



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000856 De 4 de Junio de 2019

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	No. 2019005791
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201606085
EN CONTRA DE:	PROMEAT S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	23 de Mayo de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA -- Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

05 JUN. 2019

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **05 MAYO 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2019005791 NO procede recurso alguno.

SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ

Coordinador Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios copia íntegra del Auto N° 2019005791 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606085

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ

Coordinador Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria



AG

AUTO No. 2019005791**(23 de Mayo de 2019)****"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606085"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la sociedad **PROMEAT S.A.S.**, con Nit N° 900208698-1, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con oficio N° 705-1531-16, radicado 16079172 del 27 de julio de 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a esta Dirección lo siguiente (Folio 01):

De manera atenta remito a su Despacho el ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA A FABRICAS DE ALIMENTOS, PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Y ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD consistente en DECOMISO realizada el 21 de Julio de 2016 en el establecimiento ubicado en la Carrera 50 No. 91 Sur-411 Bodega 16 Stock Center Municipio de La Estrella- Antioquia, a fin de que se proceda al inicio del Proceso Sancionatorio.

2. Entre los 19 y 21 de Julio 2016, los funcionarios del INVIMA visitaron las instalaciones de la sociedad **PROMEAT S.A.S.**, con Nit N° 900208698-1, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 50 No. 91 Sur-411 Bodega 16 STOCK CENTER, de la ciudad La Estrella Departamento Antioquia. Una vez evaluadas las condiciones de buenas prácticas de manufactura se emitió concepto favorable con observaciones. (Folio 04 al 17)
3. En la misma fecha, mediante acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuada al producto "Chorizo de ternera x 600 g", se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, con respecto a las siguientes exigencias: (Folio 18 al 20)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIONES
4.1	El rótulo no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado, en una forma falsa, equivoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno, una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad.		x		Declara como nombre del alimento que es chorizo de ternera y no lleva como ingrediente carne de ternera según formulación y lo observado en planta.
5.1.1.	NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía" "de fábrica" o "marca registrada" siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición		x		Se declara como nombre del alimento Chorizo de Ternera y el producto de acuerdo a lo observado en la formulación corresponde a chorizo MIXTO de Res y cerdo, no se adiciona la carne de ternera.
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente.		x		No se declaran todos los ingredientes de acuerdo a lo observado en la formulación y no se declaran en forma decreciente. Declaran como ingredientes carne

Página 1

m



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019005791
(23 de Mayo de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606085"**

					de ternera y este no se adiciona. No se declaran algunos aditivos trasferidos por mezclas de ingredientes y que cumplen función tecnológica en el producto terminado; No se declaran todos los aditivos dosificados. No declara contenido de gluten y soya.
5.4.	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacados, procedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador		x		No declara la dirección actualizada
5.8	NUMERO DE REGISTRO SANITARIO: de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen		x		No está amparado bajo registro sanitario, declara el registro sanitario RSAA05111708 el cual corresponde al registro sanitario del producto Proteína Texturizada de soya
6	REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES: Declaración cuantitativa de ingredientes valiosos o caracterizantes destacados en el rotulo, por su presencia o bajo contenido		x		No declaran contenido m% de carne de ternera ya que se caracteriza en el nombre del producto. (este no se está formulando)
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico		x		No se declaran de forma genérica y especifica los aditivos dosificados que vienen en la mezcla de aditivos con nombre comercial Sinergy Y algunos aditivos trasferidos por mezclas de ingredientes y que cumplen función tecnológica en el producto final. Los aditivos tripolifosfatos, eritorbato de sodio declaran clases funcionales las cuales no están establecidas en la Resolución 2606 de 2009 Artículo 12

4. A folio 21 del expediente, obra copia de las etiquetas de los productos Chorizo Especial con ternera, en presentación comercial de 10 unidades con peso neto 600 g, y con presentación comercial de 2 unidades con peso neto 120 g, y chorizo coctel con presentación comercial 24 unidades con peso neto de 250 g marca "Promeat"

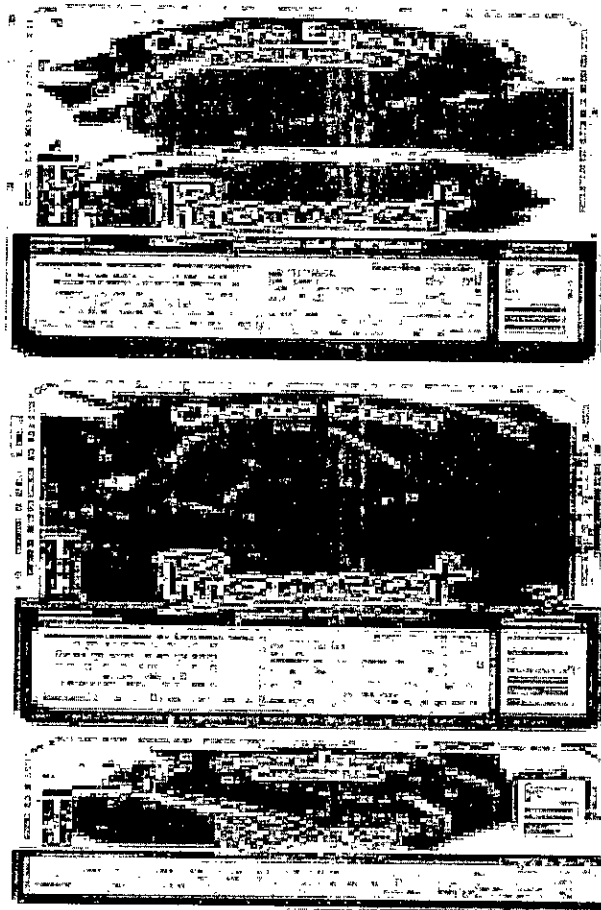


47

AUTO No. 2019005791

(23 de Mayo de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606085"



5. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad consistente DECOMISO DE 16.5 KILOS DE ETIQUETAS DE LOS PRODUCTOS CHORIZO CON ERNERA MARCA PROMEAT Y CHORIZO COCTEL MARCA PROMEAT, quedando registrado lo siguiente: (Folios 22 al 24)

"(...)

OBJETIVOS:

REALIZAR VISITA DE INPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, EN ATENCIÓN A LISTADO PRIORIZADO DE LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA FABRICACIÓN DE DERIVADOS CARNICOS SE UBICA EN UNA EDIFICACIÓN AL INTERIOR DE COMPLEJO INDUSTRIAL DE BODEGAS. CUENTA CON AREAS DE PROCESO, COCCION, EMPAQUE, PESAJE DE ADITIVOS, ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS CARNICAS, Y SECAS, OFICINAS, BAÑOS, VESTIERES Y AREAS SOCIAL

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

En el área de almacenamiento de material de materias primas secas se evidencian existencia de Etiquetas de los siguientes productos



**AUTO No. 2019005791
(23 de Mayo de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606085"**

1. Etiquetas de productos Chorizo especial con ternera 600 g y 120g marca promeat en las después de realizar análisis de rotulado se evidencia los siguientes incumplimientos de la legislación sanitaria vigente tal como se enuncia a continuación.
 - Declara como nombre del alimento que es chorizo de ternera y no lleva como ingrediente carne de ternera según formulación y lo observado en planta. Artículo 4 numeral 1 Resolución 5109 de 2005.
 - Se declara como nombre del alimento Chorizo de Ternera y el producto de acuerdo a lo observado en la formulación corresponde a chorizo MIXTO de Res y cerdo, no se adiciona la carne de ternera. Incumple artículo 5 numeral 5.1.1 Resolución 5109 de 2005
 - No se declaran todos los ingredientes de acuerdo a lo observado en la formulación y no se declaran en forma decreciente. Declaran como ingrediente carne de ternera y este no se adiciona. No se declaran algunos aditivos transferidos por mezclas de ingredientes y que cumplen función tecnológica en el producto terminado: No se declaran todos los aditivos dosificados. No declara contenido de gluten y soya. Incumple Artículo 5 numeral 5.2.1 literal b, numeral 5.2.4.1, Artículo 5 parágrafo Resolución 5109 de 2005
 - No se declaran de forma genérica y especifica todos los aditivos dosificados y algunos aditivos transferidos por mezclas de ingredientes y que cumplen función tecnológica en el producto final. Los aditivos tipolifosfatos, eritorbato de sodio y nitrito de sodio declaran clases funcionales las cuales no están establecidas en la Resolución 2606 de 2009 Artículo 12, Incumple Artículo 5 numeral 5.2.3 literal d, Resolución 5109 de 2005; Artículo 12 Resolución 2606 de 2009
 - No declaran la dirección actualizada. Incumple artículo 5 numeral 5.4.1 Resolución 5109 de 2005.
 - La etiqueta del producto Chorizo especial con ternera 600g Declara el registro sanitario RSAA0511708 el cual corresponde al registro sanitario del producto Proteína Texturizada de soya hidratado con especies cuya titular es promeat. La etiiqueta del producto chorizo especial con ternera x120g declara el registro sanitario RSAA01165410 el cual corresponde al registro del producto salchicha mixta (res, pollo y cerdo) cuyo titular es Promeat SAS, Incumple Artículo 5 numeral 5.8 Resolución 5109 de 2005. Artículo 37 Resolución 2674 de 2013
 - No declaran contenido m% de carne de ternera ya que se caracteriza en el nombre del producto. (este no está formulado) incumple Artículo 5 numeral 6.1.1 Resolución 5109 de 2005.
2. Etiquetas del producto Chorizo coctel x 250 g marca promeat el cual declara registro sanitario RSAA0511708 el cual corresponde al registro sanitario del producto proteína texturizada de soya hidratada con especies naturales cuyo titular es Promeat, Incumple artículo 4, numeral 1 y artículo 5, numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005 y Artículo 37 Resolución 2674 de 2013.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO DE 16.5 KILOS DE ETIQUETAS DE LOS PRODUCTOS CHORIZO CON TERNERA MARCA PROMEAT Y CHORIZO COCTEL MARCA PROMEAT..."

6. Como anexo y en constancia de la aplicación de la medida sanitaria de seguridad, consistente en decomiso de material de etiquetas a folio 25, se observa copia del Formato Anexo de decomiso y registro de cadena de custodia del material de empaque chorizo con ternera marca Promeat y chorizo coctel marca Promeat.



“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606085”

[illegible]

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De la Resolución 5109 de 2005:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019005791
(23 de Mayo de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606085"**

21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

Rotulado o etiquetado de alimentos

Artículo 4º. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

- a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;
- b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;
- c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya;

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

c) Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los



29

AUTO No. 2019005791
(23 de Mayo de 2019)
“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606085”

ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado;

d) En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación;

e) Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituídos, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituído, siempre que se incluya una indicación como la siguiente: **“INGREDIENTES DEL PRODUCTO CUANDO SE PREPARA SEGUN LAS INSTRUCCIONES DEL ROTULO O ETIQUETA”**.

(...)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

- a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y
- b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

TABLA 1: Nombres genéricos correspondientes a ingredientes	
Clases de ingredientes	Nombres genéricos
Clases de Ingredientes	Nombres genéricos
Aceites refinados distintos del aceite de oliva.	“Aceite”, junto con el término “vegetal” o “animal”, calificando con el término “hidrogenado” o “partialmente hidrogenado”, según sea el caso.
Grasas refinadas.	“Grasas”, junto con el término “vegetal” o “animal”, según sea el caso.
Almidones distintos de los almidones modificados químicamente.	“Almidón”, “Fécula”.
Todas las especies de pescado, cuando este constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento, no se haga referencia a una determinada especie de pescado.	“Pescado”.
Toda clase de carne de aves de corral, cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo de carne de aves de corral.	“Carne de aves de corral”.
Toda clase de queso, cuando un queso o una mezcla de quesos constituyan un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.	“Queso”.
Todas las especias y extractos de especias en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.	“Especia”, “especias”, o mezclas de especias”, “condimentos” según sea el caso.
Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.	“Hierbas aromáticas” o “mezclas de hierbas aromáticas”, según sea el caso.
Todas las clases de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma base para la goma de mascar.	“Goma base”.
Sacarina	“Azúcar”.
Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada.	“Dextrosa” o “glucosa”.
Todos los tipos de caseínas.	“Caseinatos”.
Manteca de cacao obtenida por presión extracción o refinada.	“Manteca de cacao”.
Frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso del alimento.	“Frutas confitadas”.





Ministerio de Salud

AUTO No. 2019005791

(23 de Mayo de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606085"

c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3. Deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.
28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
29. Sustancia para el glaseado.
30. Secuestrante;

e) Cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases aprobados por el Ministerio de la Protección Social o en su defecto figuren en las listas del Códex de Aditivos Alimentarios cuyo uso en los alimentos han sido autorizados, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos:

1. Aroma(s) y aromatizante(s) o Sabor(es) - Saborizante(s).
2. Almidón(es) modificado(s).

La expresión "aroma" deberá estar calificada con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales" o con una combinación de los mismos, según corresponda;

f) Cuando un aditivo requiera alguna indicación o advertencia sobre su uso se debe cumplir lo establecido en la legislación sanitaria vigente;



50

AUTO No. 2019005791

(23 de Mayo de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606085"

g) Cuando se utilice Tartrazina debe declararse expresamente y en forma visible en el rótulo del producto alimenticio que este contiene Amarillo número 5 o Tartrazina;

h) Cuando a un alimento le sea adicionado Aspartame como edulcorante artificial se debe incluir una leyenda en el rótulo en el que se indique: **"FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA"**.

(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO O ENVASADO POR".

(...)

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

(...)

6. Requisitos Obligatorios Adicionales

6.1 Etiquetado cuantitativo de los ingredientes.

6.1.1 Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. Para este efecto, no se consideran ingredientes valiosos y/o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales. **6.1.2** Así mismo, cuando en la etiqueta de un alimento se destaque el bajo contenido de uno o más ingredientes, deberá declararse el porcentaje del ingrediente (m/m) en el producto final.

(...)

De La Resolución 2674 de 2013:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,

Página 9

m



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019005791

(23 de Mayo de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606085"

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

...

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;

b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;

c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;

d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria

...

ARTÍCULO 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Todo alimento que se expendi directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.

Los siguientes productos alimenticios no requerirán NSA, PSA o RSA:

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.

2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.



51

AUTO No. 2019005791**(23 de Mayo de 2019)****"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606085"**

3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.

4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el Invima definirá los procedimientos correspondientes.

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Página 11



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019005791

(23 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606085"**

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.



AUTO No. 2019005791

(23 de Mayo de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606085"

En caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

"Sanciones.

Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos relacionados en el presente caso, se tiene que con ocasión a las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones de la sociedad PROMEAT S.A.S., el 19 de julio de 2016, se evidencia en el rotulado del producto: CHORIZO DE TERNERA X 600 g, expresiones que presuntamente vulneran la norma sanitaria, puesto que se evidenció que nombre del alimento no coincide con la naturaleza del mismo; no se declaran, todos los ingredientes, no se declara la dirección actualizada del fabricante; dentro de los requisitos obligatorios adicionales no declara contenido m% de carne de ternera, no se declaran de forma genérica y específica los aditivos y se evidenció además que se declara registro sanitario RSAA0511708, el cual corresponde a otro producto (proteína texturizada de soya), de manera que se configura como un alimento fraudulento bajo los preceptos de la Resolución 2674 de 2013 y demás normas concordantes, hecho que pone en riesgo la salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Invima procederá a trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la sociedad PROMEAT S.A.S, con Nit N° 900208698-1, por:

1. Tener, almacenar material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado "Chorizo especial con ternera x 600 g y 120 g", destinado al consumo humano, considerado fraudulento, teniendo en cuenta que declara Registro Sanitario RSAA0511708, el cual corresponde a otro producto denominado (Proteína Texturizada de Soya hidratado con especias), infringiendo lo establecido en el numeral 5.8, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015 y en concordancia con el artículo 3 literal d) [alimento fraudulento].
2. Tener, almacenar, material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado "Chorizo especial con ternera x 600 g y 120 g", destinado al consumo humano, considerado fraudulento, teniendo en cuenta que declara el nombre "Chorizo de Ternera" resultando ambigua, falsa y que induce o produce engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y naturaleza, puesto que el producto no contiene el ingrediente "carne de ternera", contraviniendo lo estipulado en el artículo 4 numeral 1, el artículo 5 – 5.1 - 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el literal b) del artículo 3 [definición de alimento fraudulento] de la Resolución 2674 de 2013.
3. Tener, almacenar, material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado "Chorizo especial con ternera x 600 g y 120 g", destinado al consumo humano, considerado fraudulento, teniendo en cuenta que declara el nombre "Chorizo de Ternera" resultando ambigua, falsa y que induce o produce engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y naturaleza, puesto que el producto no contiene el ingrediente "carne de ternera", contraviniendo lo estipulado en el artículo 4 numeral 1, el artículo 5 – 5.1 - 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el literal b) del artículo 3 [definición de alimento fraudulento] de la Resolución 2674 de 2013.

Página 13



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019005791

(23 de Mayo de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606085”

120 g”, destinado al consumo humano, considerado fraudulento sin declarar todos los ingredientes, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

4. Tener, almacenar, material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado “Chorizo especial con ternera x 600 g y 120 g”, destinado al consumo humano, considerado fraudulento, sin declarar la dirección actualizada del fabricante, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.4 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Tener, almacenar, material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado “Chorizo especial con ternera x 600 g y 120 g”, destinado al consumo humano, considerado fraudulento, sin declarar el porcentaje m/m de carne de ternera. Incumpliendo el Artículo 6 – 6.1 – 6.1.1 de la Resolución 5109 de 2005.
6. Tener, almacenar, material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado “Chorizo especial con ternera x 600 g y 120 g”, destinado al consumo humano, considerado fraudulento, sin declarar de forma genérica y específica los aditivos dosificados del producto, contraviniendo el literal d) del numeral 5.2.3 – 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
7. Tener, almacenar, material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado “Chorizo especial con ternera x 120 g”, destinado al consumo humano, considerado fraudulento, por cuanto declara el Registro Sanitario RSAA01165410 el cual corresponde al producto denominado Salchicha mixta (res, pollo y cerdo), infringiendo lo establecido en el numeral 5.8, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015 y en concordancia con el artículo 3 literal d) [alimento fraudulento]
8. Tener, almacenar, material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado “Chorizo coctel x 250 g”, destinado al consumo humano, considerado fraudulento, por cuanto declara Registro Sanitario RSAA05111708, el cual corresponde al producto denominado (Proteína Testurizada de Soya hidratado con especias), infringiendo lo establecido en el numeral 5.8, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015 y en concordancia con el artículo 3 literal d) [alimento fraudulento].

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005.

- Artículo 4 numeral 1, artículo 5 numerales 5.1 - 5.1.1., 5.2. – 5.2.1, 5.2.3; 5.4. – 5.4.1, 5.8 y 6 – 6.1. – 6.1.1

Resolución 2674 de 2013.

- Artículo 3 definiciones de producto fraudulento literales a y d y artículo 37

Resolución 3168 de 2015.



53

AUTO No. 2019005791

(23 de Mayo de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606085"

- Artículo 1

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **PROMEAT S.A.S**, con Nit N° 900208698-1, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos en contra de la sociedad **PROMEAT S.A.S**, con Nit N° 900208698-1, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Tener, almacenar material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado "Chorizo especial con ternera x 600 g y 120 g", destinado al consumo humano, considerado fraudulento, teniendo en cuenta que declara Registro Sanitario RSAA0511708, el cual corresponde a otro producto denominado (Proteína Texturizada de Soya hidratado con especias), infringiendo lo establecido en el numeral 5.8, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015 y en concordancia con el artículo 3 literal d) [alimento fraudulento].
2. Tener, almacenar, material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado "Chorizo especial con ternera x 600 g y 120 g", destinado al consumo humano, considerado fraudulento, teniendo en cuenta que declara el nombre "Chorizo de Ternera" resultando ambigua, falsa y que induce o produce engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y naturaleza, puesto que el producto no contiene el ingrediente "carne de ternera", contraviniendo lo estipulado en el artículo 4 numeral 1, el artículo 5 – 5.1 - 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el literal b) del artículo 3 [definición de alimento fraudulento] de la Resolución 2674 de 2013.
3. Tener, almacenar, material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado "Chorizo especial con ternera x 600 g y 120 g", destinado al consumo humano, considerado fraudulento sin declarar todos los ingredientes, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado "Chorizo especial con ternera x 600 g y 120 g", destinado al consumo humano, considerado fraudulento, sin declarar la dirección actualizada del fabricante, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.4 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Tener, almacenar, material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado "Chorizo especial con ternera x 600 g y 120 g", destinado al consumo humano, considerado fraudulento, sin declarar el porcentaje m/m de carne de ternera. Incumpliendo el Artículo 6 – 6.1 – 6.1.1 de la Resolución 5109 de 2005.
6. Tener, almacenar, material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado "Chorizo especial con ternera x 600 g y 120 g", destinado al consumo humano, considerado fraudulento, sin declarar

Página 15



Nicaragua

AUTO No. 2019005791

(23 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606085"**

de forma genérica y específica los aditivos dosificados del producto, contraviniendo el literal d) del numeral 5.2.3 – 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

7. Tener, almacenar, material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado "Chorizo especial con ternera x 120 g", destinado al consumo humano, considerado fraudulento, por cuanto declara el Registro Sanitario RSAA01165410 el cual corresponde al producto denominado Salchicha mixta (res, pollo y cerdo), infringiendo lo establecido en el numeral 5.8, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015 y en concordancia con el artículo 3 literal d) [alimento fraudulento]
8. Tener, almacenar, material de empaque para etiquetar, acondicionar, rotular, empacar con fines de comercialización el producto denominado "Chorizo coctel x 250 g", destinado al consumo humano, considerado fraudulento, por cuanto declara Registro Sanitario RSAA05111708, el cual corresponde al producto denominado (Proteína Testurizada de Soya hidratado con especies), infringiendo lo establecido en el numeral 5.8, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015 y en concordancia con el artículo 3 literal d) [alimento fraudulento].

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad **PROMEAT S.A.S**, con Nit de N° 900208698-1, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la sociedad investigada presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó. HARUN AL RASHID

Revisó. CAROLINA CARRASCAL